



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-03-003564

Tipo: Salida Fecha: 24/03/2020 10:45:08 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 891304299 - FERREIRA PEÑA S EN C Exp. 91999
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000513

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO PROCESAL

FERREIRA PEÑA S EN C S EN LIQUIDACION.

LIQUIDADOR

JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

91999

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de las funciones de supervisión, esta Entidad recibió del señor Javier Mendoza Sandoval, en condición de apoderado de la señora Florencia Ferreira Peña, socia de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S., hoy en liquidación, con NIT. 891.304.299 y domicilio en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, el escrito radicado con el número 2015-03-019240, de fecha 7 de octubre de 2015, documento que fue complementado el día 30 de marzo de 2016 bajo el número de radicación 2016-03-004860, en el cual, solicitó que se convoque al máximo órgano social con el fin de agotar el orden del día adjunto a la solicitud.

El citado orden del día, se refiere a la presentación de la rendición de cuentas de fin de ejercicio en los términos del artículo 46 de la Ley 222 de 1995, correspondiente a los períodos 2002 a 2014.

2. Este Despacho, en los términos del artículo 152 del Decreto 019 de 2012, advirtió que la solicitud no cumplía con los requisitos exigidos en dicha norma para ordenar el inicio de una medida administrativa, no obstante, en atención a la naturaleza de la irregularidad informada por el apoderado de la socia comanditaria y que aquellas eran contrarias a los estatutos y a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 del Código de Comercio, por remisión de los artículos 341 y 372 del citado marco normativo, le corrió traslado de la solicitud de convocatoria al administrador, según oficio 2016-03-007639 del 26 de abril de 2016, para que en el término de diez (10) días hábiles presentara las aclaraciones pertinentes.
3. Como no se recibió respuesta alguna por parte de la sociedad, el apoderado especial de la señora Florencia Ferreira Peña, solicitó requerir nuevamente a la representante legal de la sociedad Ferreira Peña S. EN C. En Liquidación, para que dé respuesta al requerimiento de esa entidad, mediante escrito radicado el 7 de junio de 2016, bajo el número 2016-03-009898.
4. La Intendencia Regional de Cali, una vez verificado el incumplimiento por parte de la sociedad, según oficio 2016-03-010871 del 29 de junio de 2016, requirió nuevamente al administrador para tal fin, el cual, tampoco fue respondido, por lo



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





cual, el apoderado de la socia nuevamente insistió en el trámite de la queja, según escrito de fecha 10 de octubre de 2016, radicado con el número 2016-03-019718.

5. Mediante escrito radicado el 23 de abril de 2018, bajo el número 2018-03-008856, la socia Florencia Ferreira Peña, informó que la sociedad FERREIRA PEÑA S N C S, se encontraba inactiva.
6. La Intendencia Regional Cali, según oficio 2018-03-011484 de fecha 24 de mayo de 2018, dirigido al administrador de la prenombrada sociedad, advirtió una vez más, sobre el incumplimiento a los requerimientos de esta Entidad, que tampoco fue atendido.
7. Con base en los hechos informados, la Intendencia Regional Cali por medio de la credencial 2020-03-002447 del 26 de febrero de 2020 ordenó practicar una toma de información en la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S EN LIQUIDACION, con el siguiente resultado.
8. El día 27 de febrero de 2020, siendo las 8.00 am, los funcionarios de la Intendencia Regional Cali de esta Superintendencia, comisionados para el efecto, hicieron presencia en la dirección de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S, ubicada en la de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Palmira, la calle 30 # 33-61 de esa ciudad, con el fin de practicar la toma de información.
9. Presentes los funcionarios en la dirección de la sociedad arriba citada, se constató que, esta corresponde a las oficinas de la empresa de transporte EXPRESO PALMIRA SA S26 Metro, de donde se concluye sin mayor esfuerzo que, en dicha dirección, no funcionan las oficinas de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S EN LIQUIDACION, todo lo cual se soporta en las fotografías tomadas al inmueble, adicionalmente, tampoco se pudo obtener información alguna del lugar donde funcionan ni de sus administradores, porque lo desconocen.
10. Cabe advertir que, revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, la sociedad no tiene inscrito en el registro mercantil, número telefónico alguno ni dirección electrónica, lo que hizo aún más compleja la ubicación de los administradores.
11. Por lo anterior, no fue posible practicar la toma de información y se corrobora el motivo de la falta de respuesta a la correspondencia surtida respecto de la queja presentada por la señora, Florencia Ferreira Peña, socia de la prenombrada sociedad, quien también manifestó que desconoce el lugar donde funcionan las oficinas de la sociedad.
12. Así las cosas, en los términos de los artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006, las circunstancias advertidas en líneas anteriores encuadran dentro de la causal de liquidación judicial inmediata contemplada en el numeral 2 del artículo 49 ibidem, referente a la causal de liquidación judicial tipificada en el abandono de los negocios.
13. Visto todo lo anterior, se puede concluir que la Intendencia Regional Cali ha agotado todos los medios posibles con el fin de ubicar a la sociedad y a sus administradores, sin resultados favorables, lo que demuestra el absoluto desentendimiento y falta de interés de su administrador.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Pasa entonces el Despacho a pronunciarse sobre el estado que presenta la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S. EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se remite a los antecedentes que reposan en los archivos de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades.



- Este Despacho, como resultado de la fallida toma de información ordenada en la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S. EN LIQUIDACION y la imposibilidad de ubicar el lugar donde funcionan las oficinas de la sociedad y a sus administradores, no obstante haber agotado todos los medios posibles, toman relevancia los siguientes hechos: que el administrador no haya actualizado el cambio de dirección y haya registrado la nueva dirección en el registro mercantil; que no haya inscrito los datos básicos adicionales para la ubicación, como son, el número telefónico y la dirección electrónica; que tampoco haya renovado la matrícula mercantil, como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio, circunstancia esta que, además, en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, llevó a la sociedad a encontrarse disuelta y en estado de liquidación, todo lo anterior, siendo una obligación de los administradores en cumplimiento de sus deberes (inciso primero y numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995), hechos todos ampliamente demostrados, denotan el total abandono que de sus negocios presenta la prenombrada sociedad, por lo cual, se remite a la causal inmediata de liquidación judicial prevista en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA.

Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

(...)

- 2. Cuando el deudor abandone sus negocios.*

(...)

- Causal sobre la cual esta Superintendencia pronunció, a través de la Oficina Jurídica, según oficio 220-085483 de fecha 27 de agosto de 2008, así:

“(...) la noción de abandono, en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, debe ser entendida en el sentido de que se deje a la sociedad sin personas a cargo, sin representación, quedando los negocios, bienes y obligaciones sociales desamparados, desatendidos o descuidados, de tal suerte que no exista persona alguna que se haga cargo de la compañía como persona jurídica.”

- Volviendo al caso que nos ocupa, este Despacho ha demostrado en líneas anteriores, amplia y suficientemente, el estado de abandono que presentan los negocios que adelanta esa sociedad, que tipifica la causal de liquidación inmediata contemplada en el artículo 49 transcrito, por lo cual, este Despacho decretará de oficio la apertura del proceso de liquidación judicial de FERREIRA PEÑA S EN C S. EN LIQUIDACION, sociedad domiciliada en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S. EN LIQUIDACION, domiciliada en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.304.299, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante, en virtud de la subordinación.

CUARTO: DESIGNAR al señor **JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.100.115, auxiliar de la justicia con domicilio en el municipio de Cali, Valle del Cauca, con dirección la **carrera 47 # 4 -15, apartamento 104, de Cali, numero de teléfono fijo 5521689 y número de teléfono celular 317-6370990**, para que ejerza las funciones de liquidador del proceso de liquidación judicial de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S. EN LIQUIDACION.JUDICIAL, identificada con Nit. 891.304.299, de conformidad y en los términos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR al liquidador designado del presente nombramiento mediante oficio dirigido a la **carrera 47 # 4 -15, apartamento 104, de Cali**, y a la dirección electrónica **consugerencia@gmail.com**, (artículo 10º del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015), y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

PARAGRAFO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora Lida Maria Peña de Ferreira, en condición de socia gestora de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S EN LIQUIDACION JUDICIAL, del contenido de la presente providencia, para lo cual, se enviará el oficio de citación a la **calle 30 # 33 – 61 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca**.

QUINTO: Los honorarios del liquidador se fijarán en los términos señalados en el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y, en ningún caso, serán imputados a la sociedad concursada.

OCTAVO: ADVERTIR que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Lo anterior, en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

NOVENO: ORDENAR al liquidador de conformidad con las Circulares Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la entrega de estados financieros de fin de



ejercicio del periodo comprendido entre el 1º de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministre esta entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los términos fijados en las citadas circulares externas.

DECIMO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, que modificó la Sección 9º del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015:

- a. Deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de la información relacionada con el proceso concursal, en los términos del artículo 2.2.2.11.9.2.
- b. Deberá habilitar una página web, en la cual, se publicará la información dispuesta en el artículo 2.2.2.11.9.3.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso de liquidación judicial, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2483 de 2018, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor, administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, igualmente, que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de la información financiera de la sociedad, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído, se desconoce la situación, la cual, será valorada en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, estas medidas, prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la fijación, en la sede de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página WEB de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que, disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley



1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **UN (1) MES**, para que remita al juez del concurso, el proyecto de graduación y calificación de créditos, y de derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para poder surtir el respectivo traslado y proceder conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al liquidador que, el proyecto de calificación y graduación de créditos, y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos, reales y actuales de la empresa, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio).

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, Social, UGPP y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tengan sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y derechos de voto.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador para que, una vez ejecutada la orden dispuesta en este numeral, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la presente orden.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. En dicho estado de inventario, el deudor deberá relacionar los bienes dados en garantía, los cuales deberá clasificar en aquellos que son y no son necesarios para el desarrollo del objeto social acompañados de la información referente a los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten los bienes en garantía, sean o no necesarios para el desarrollo de la actividad económica de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015.



PARÁGRAFO: Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en el citado acto administrativo.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que, los avalúos presentados sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

VIGÉSIMO SEXTO: PREVENIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al ex administrador de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a la señora LIDA MARIA PEÑA DE FERREIRA que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: PREVENIR a LIDA MARIA PEÑA DE FERREIRA que, el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex administrador, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez de concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.



TRIGÉSIMO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforadas y discapacitadas siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, el liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, así como la separación de los administradores.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR al liquidador que, la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que, deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

TRIGÉSIMO NOVENO: SEÑALAR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, podrá celebrarse un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, una vez se haya aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos, y los derechos de voto, de acuerdo con la solicitud que presente el liquidador o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, caso en el cual se suspenderá el proceso de liquidación judicial.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR la aprehensión inmediata de los libros contables y demás documentos relacionados con sus negocios.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12 del Decreto 1074 de 2015, agregada por el Decreto 991 de 2018, presente en los términos y condiciones en ella señalados, los informes: *i.* Inicial, *ii.* De objeciones, conciliación y créditos, *iii.* De enajenación de activos y acuerdo de adjudicación y, *iv.* De rendición de cuentas finales.

CUADRAGESIMO TERCERO: INFORMAR al liquidador y demás interesados que, el manejo de los recursos que se recaben en desarrollo del proceso de liquidación judicial, serán manejados a través de la cuenta de depósitos judiciales número 760019196101 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo el número de proceso 76001919610102062091999

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Andrés Areiza S.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

10/10
AUTO
2020-03-003564
FERREIRA PEÑA S EN C EN LIQUIDACION

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

